

## INFORME SECRETARIAL:

Le informo señora Juez que, el día 30 de agosto de 2019, fue radicada en el Despacho con el número 05001-31-05-008- 2019-00534, la demanda ordinaria Laboral, promovida por MARIA VICTORIA GOMEZ CANO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, donde se pretende la declaratoria de Ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

Mediante auto del día 23 de octubre de 2019 se procedió a inadmitir la demanda por cuanto carecía de algunos requisitos, y como al parecer no fueron subsanados en debida forma, el día 6 de noviembre de ese mismo año, se procedió a rechazar la misma. Contra la decisión anterior, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, y el día 11 de diciembre de 2019, no se repuso el auto impugnado y en su lugar se concedió la apelación.

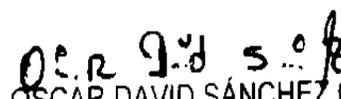
Y de acuerdo a lo observado en el sistema de Gestión judicial y en la planilla correspondiente, se tiene que el expediente fue recibido del Superior el día 9 de septiembre de 2020; sin embargo, con el fin de atender la solicitud efectuada por el Apoderado judicial de la actora, de continuar con el trámite respectivo, se procedió a efectuar una búsqueda minuciosa del expediente físico, el cual no fue hallado.

Y al ser enterado el apoderado judicial mencionado de lo sucedido, este procedió a solicitar la reconstrucción del expediente, y para ello aportó copia de la demanda con algunos anexos y copia del auto proferido el día 5 de marzo de 2020, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior, mediante el cual revocó la decisión de primera instancia y ordenó la admisión de la demanda, básicamente por considerar que, en este caso y con relación a la pretensión relacionada con la prestación por vejez, no se hacía necesaria la

reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

A Despacho en la fecha para lo pertinente.

Medellín, 7 de noviembre de 2023.

  
OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe Secretarial que antecede, y los documentos aportados por el apoderado judicial de la demandante, observa el Despacho que, es procedente rehacer el trámite respectivo.

Y como la demanda cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; habrá de admitirse la misma y notificar en debida forma a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral promueve MARIA VICTORIA GOMEZ CANO identificada con C.C. 43.020.989 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, doctores JAIME DUSSAN CALDERON y MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ, respectivamente, o a quienes hagan sus veces en el momento de la notificación, a los cuales se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8° de Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, al Abogado FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA portador de la Tarjeta Profesional Nro. 197.685 del Consejo Superior de la judicatura.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, acorde con lo estatuido en el artículo 612 del CGP, se ordena informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: HACER uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, a través de **correo electrónico** como medio digital, para el trámite del proceso y el envío de los documentos que éste conlleva. De conformidad con lo establecido en los incisos uno y dos del artículo 3 de la ley 2213 de 2022. Igualmente acreditará el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas, para que, con la respuesta a la demanda se sirvan allegar el Despacho copia de la historia laboral de la demandante y de los documentos que se encuentren en su poder y que se relacionen directamente con el traslado de régimen pensional.

### NOTIFÍQUESE

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. 141 Fijados en la Secretaría del Despacho el  
día **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8 a.m.

  
OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario